

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 379.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual núm. 6714, se halla inserta la siguiente circular:

Dirección general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado. = Ha- biendo llamado la atención de esta Dirección general, no so lo el crecido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuota de contribucion territorial, ó por exagerada y defectuosa evaluacion de su riqueza imponible, sino tambien la diversa instruccion dada á esta clase de espedientes por las oficinas de provincia: conside- rando que tales quejas tienen por lo general el carácter de un agravio comparativo con la apreciacion de riqueza y cuotas de contribu- cion señaladas á los demas contribuyentes de la misma localidad; y atendiendo por ultimo á la necesidad y conveniencia de que en es- tos recursos se observe un mismo procedi- miento en todas las provincias, ha acordado la misma, despues de haber oido al Consejo de Direccion, establecer las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la junta pericial hubiese hecho de sus propie-

dades, sino hubiese presentado su relacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demas contribuyentes del pueblo. 2.<sup>a</sup> Todo interesado podrá usar de este derecho durante tres meses espuestos al público para oír de agravios el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos do- cumentos.

3.<sup>a</sup> Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyendo á la junta pericial, y con vista del amillaramiento y demas datos que posea, acordará, ó la rectifi- cacion ó ratificacion de los hechos contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.<sup>a</sup> Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá enalzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se haga saber, al Señor Gobernador de la provincia, quien despues de oír á la Administracion, y pedir los infor- mes que estime necesarios, dispondrá, segun fuese la naturaleza de la queja, ó de investi- gacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion, ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designacion de los cultivos á que estén destinadas, segun sean de regadío ó de seca- no ó de la enumeracion y clasificacion de los edificios así rústicos como urbanos y de los ganados.

5.<sup>a</sup> La investigacion solo versará sobre



aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la Administracion ó la persona que esta comisione al efecto, auxiliada de los peritos que previene la instruccion, segun sea la naturaleza del caso

6.<sup>a</sup> Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplicarán á los mismos los tipos de evaluacion que hubiesen adoptado la junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo; y por el resultado de la liquidacion de utilidades de aquellos se conocerá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resolviendo definitivamente en su vista el Sr. Gobernador lo que fuere justo.

7.<sup>a</sup> A la investigacion pericial que se practique, concurrirán una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó su poderdante, quienes prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pie de cada una de las operaciones que practique la comision.

8.<sup>a</sup> Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamacion carecieren de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidacion, se tomarán estos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la comision.

9.<sup>a</sup> Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se contraiga la reclamacion del contribuyente agraviado no hubiese formado ni presentado á la Administracion el amillaramiento de su riqueza contribuyente con arreglo á la orden circular de 7 de Mayo de 1850, se librárá la comision de que habla la otra orden circular de 1.<sup>o</sup> de Agosto para que auxilie á la junta pericial en la redaccion y formacion de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido

10.<sup>a</sup> Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del examen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos, y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11.<sup>a</sup> El interesado reclamante satisfará los

gastos de la comision si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y junta pericial, previa cuenta, que en uno ú otro caso, debe prestar dicha comision; y que despues de censurada por la Administracion, aprobará ó rectificará el Señor Gobernador.

12.<sup>a</sup> Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del Señor Gobernador ante la Direccion general del ramo, cuando se hubiese faltado á alguna de las prevenciones de esta orden, ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las cabidas de las tierras de sus calidades, cultivos y tipos de evaluacion.

Al comunicar á V. S. esta resolucion, espero de su ilustrado celo, que no solo haga porque llegue á noticia de los Ayuntamientos y particulares de la provincia de su digno cargo, sino que tambien vigile porque tenga el mas exacto cumplimiento por cuantas corporaciones, contribuyentes y oficinas ella comprende, sirviéndose acusar su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1852. = Manuel Cejuela. = Sr. Gobernador civil de.....

*Y para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos juntas periciales y contribuyentes de la provincia, se inserta en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos le tengan de manifiesto por espacio de ocho dias para que se entere el vecindario. Burgos Noviembre 15 de 1852. = Francisco del Busto.*

**Otra núm. 380.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán á la captura de un sujeto que se ha dado á conocer bajo los nombres de Juan Roque Duran como vecino de Don Benito en Estremadura, y Antonio Arauda Gimenez, vecino de Bolaños provincia de Ciudad-Real, de estado soltero de 27 años de edad, hijo de Francisco y de Maria, tratante en ganados, sabe leer y escribir y le falta el dedo del corazon de la mano izquierda, y caso de ser hallado lo remitiran con las seguridades correspondientes y efectos que le sean ballados al Juez de primera instancia de B. a. Burgos 15 de Noviembre de 1852. = Francisco del Busto.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública procederán con la mayor actividad á la averiguacion y captura de los ladrones que el 16 del actual robaron en la Iglesia de Fuentes cen las alhajas que abajo se espresan, y caso de ser hallados



los remitirán con los efectos que en su poder se encuentren á disposición del Juez de primera instancia del partido á que corresponde dicho pueblo. Burgos 19 de Noviembre de 1852. = Francisco del Busto

*Alhajas robadas.*

Un copon de plata con tapa, su peso como de una libra, de una cuarta de altura, su figura la de un caliz ancho por la copa y sin labrado alguno; una corona de la Virgen del mismo metal con su postriillo, esmaltada en piedras azules; una media luna tambien de plata, su peso como media libra.

**Otra núm. 381.**

*Constituida ya en la Corte la Caja general de Depósitos creada por Real decreto de 29 de Setiembre próximo pasado, y siendo conforme al mismo, dependencias de dicha caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública, he dispuesto anunciar al público por medio de la presente circular que desde 1.º de Diciembre próximo empezará á funcionar la Caja en esta Capital y la del partido de Aranda, respectivamente bajo las reglas y disposiciones contenidas en dicho Real decreto y Reglamento de 14 de Octubre último que á continuación se inserta:*

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Caja general de Depósitos separada de las del Tesoro público, y regida por una Administración especial.

Para el objeto de su institución serán dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 2.º Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administración ó disposición de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Art. 3.º Las autoridades y los tribunales no permitirán ni ordenarán consignación alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de Depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.º que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslación á la Caja general.

Tambien se conservarán hasta que deba hacerse su devolución, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.º La Caja general de Depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que voluntariamente les confien los particulares, los

Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Cuerpos del ejército, y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la Caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes, tendrán, á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente, y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposición de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.º Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos expidan la Caja general y sus dependencias, deberán contener la intervención de la contabilidad y expedirse á tal efecto.

Art. 9.º Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, previo mandamiento de la Autoridad ó Tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago expedida á su ingreso, y bajo las demás formalidades de orden interior que se establezcan, dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la Administración de la Caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolución de los demás depósitos en todo ó en parte se verificará sin detencion, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cuerdas que sean las demás formalidades que se establezcan.

*(Se continuará.)*

*Secretaria de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos.*

Enterado S. Sria. el Sr. Regente de este Superior Tribunal de una comunicacion que en 29 de Octubre anterior le ha dirigido el Sr. Gobernador de la provincia de Soria, relativa á que en los testimonios de condena que se le remiten, como Juez de rematados, no se fija con precision el tiempo á que han sido sentenciados los comprendidos en aquellos, ha dispuesto se haga la conveniente circular á todos los Jueces de primera instancia de su territorio por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, como de su orden lo ejercito, á fin de que dispongan que los Escribanos de sus Juzgados originarios de las causas criminales, luego que lleguen á ultimarse por la ejecutoria espresen en los testimonios ó pliegos de condena que deben acompañar á los reos que hubieren sido rematados, todas las circunstancias que están prevenidas por las disposiciones vigentes en la materia, haciéndolo con toda claridad para que no haya dudas ni tenga que interpretarse el contenido de las sentencias por las autoridades administrativas, del número de años ó del tiempo que debían extinguir los condenados en los Establecimientos penales, bajo el concepto de que los mismos Escribanos serán responsables de cualquier falta ú omision que en el particular se advierta subsanándose á su costa si hubiere necesidad de hacerlo.



Del recibo de la presente circular y de quedar enterados darán VV. aviso á la Regencia tan luego como por su insercion en el presente Boletin hayan tomado conocimiento de la misma.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 3 de Noviembre de 1852. = Benigno Fernandez de Castro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

En el mes próximo de Diciembre se proveerán por oposicion las escuelas siguientes  
*Superior de niños.*

Una en la villa de Reinosa dotada en 6600 reales anuales pagados por trimestres de fondos del Ayuntamiento.

#### *Elemental de niños.*

La central de Valle y Sopena, en el Ayuntamiento de Cabuerniga dotada en 3000 reales pagados por trimestres por la municipalidad, aun cuando parte de la dotacion procede de dos obras pias: se dan tambien al maestro retribuciones.

#### *Elemental de niñas.*

La de Santoña dotada en 2200 reales en metálico pagados por trimestres de fondos municipales, y casa para vivir la maestra. Las oposiciones para las escuelas de niños darán principio á las 9 de la mañana del dia 13 del próximo Diciembre en uno de los salones del Instituto provincial, y terminadas que sean aquellas se procederá á verificar las de la escuela de niñas. Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Comision provincial con seis dias por lo menos de anticipacion al señalado para empezar las oposiciones, los documentos prevenidos por el artículo 21 del Real Decreto de 23 de Setiembre de 1847, sirviéndoles de gobierno que no será admitido al concurso el que no traiga los referidos documentos estendidos en regla, ó los presente después del dia seis. Santander Octubre 31 de 1852. = E. P. Dionisio Gainza. = P. A. de la C. P. = Valentin Franco, Secretario. = Es copia. = Gainza.

Licenciado D. Nicolas Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por

tercero edicto y pregon á Mariano Yerro titulado el Mellado para que en el término de nueve dias á contar desde esta fecha se presente en la carcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal formada por robo frustrado y heridas causadas á D. Antonio Anaya cura en Palacios y su criado Pascual Garcia la noche del tres de Setiembre último, pasado que sea dicho plazo sin realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrojeriz á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Nicolas Antonio Suarez. = Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

### Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Burgos.

Sin embargo de las repetidas pruebas que los Ayuntamientos de la provincia me tienen dadas de su puntualidad en satisfacer dentro de los plazos prefijados por Reales disposiciones, los cupos en que respectivamente se encierran encabezados con la Hacienda pública por la Contribucion de Consumos, advierto, con extrañeza, que son pocos los que lo han verificado por lo correspondiente al cuarto trimestre del corriente año no obstante los dias transcurridos desde el 5 del mes actual que ha sido el de su vencimiento: esta falta, y el deseo de evitar á los morosos los perjuicios que habrian de irrogárseles toda vez que dieran lugar á emplear contra ellos los medios coercitivos, me hacen recordarles dicho deber por medio del presente anuncio para que prevenidos, se apresuren á ingresar en la Tesorería de Rentas de la Provincia y Depositaria del partido de Aranda dentro del presente mes sin falta, las sumas que se hallen adeudando por dicho concepto; pues solo así me evitarán el tener que pasar por el disgusto de hacer uso de aquellos medios que tanto repugnan á mi modo de pensar y que tan poco favor harian á los Ayuntamientos que con su apatía me den lugar á ponerlos en ejecucion. Burgos y Noviembre 15 de 1852. = Domingo Salazar.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotacion consiste en 500 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Fuentemolinos 10 de Noviembre de 1852. = El Alcalde, Eusebio Sualdea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del pueblo de Villoyeta, por destitucion del que la desempeñaba: consistiendo su dotacion en 600 reales anuales cobrados de los fondos del comun; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de 30 dias al Presidente de la Corporacion municipal. Villoyeta 15 de Noviembre de 1852. = José Rico.

Imprenta de Don Raimundo Velez.